

Expediente: 135/1993
Carátula: CIA. SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR S.A. CFERRO LAZARTE RUBEN HUMBERTO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS
Fecha Depósito: 28/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FERRO LAZARTE RUBEN HUMBERTO, -DEMANDADO
90000000000 - FERRO LAZARTE, RUBEN HUMBERTO-DEMANDADO
90000000000 - VIERA, JULIO CESAR-DEMANDADO
20168818786 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO
90000000000 - MAHMUD, ALEJANDRO-DEMANDADO
90000000000 - GOMEZ, DANIEL ESTEBAN-DEMANDADO
20179276020 - FERRO, HUMBERTO GUSTAVO-DEMANDADO
90000000000 - FERRO, PEDRO FRANCISCO-DEMANDADO
90000000000 - BALAL, -DEMANDADO
90000000000 - FERRO, MARÍA LUISA-DEMANDADA
90000000000 - CIA SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR S.A., -ACTOR
90000000000 - FERRO, CLARA ERCILIA-DEMANDADA
90000000000 - FERRO, MARGARITA LUCINDA-DEMANDADA
90000000000 - GUERINEAU, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 135/1993



H20930806968

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: CIA. SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR SA CFERRO LAZARTE RUBEN HUMBERTO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N° 135/1993.

Concepción, 27 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Humberto Gustavo Ferro, en fecha 7/11/20205, en contra de la sentencia n° 701 de fecha 31/7/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común II° Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados “CIA. San Pablo de Fabricación de Azúcar SA c/ Ferro Lazarte Rubén Humberto y otros s/ Acciones posesorias” - expediente n° 135/1993, y

CONSIDERANDO

1.- Que el demandado, Humberto Gustavo Ferro, interpuso recurso de apelación contra la sentencia n° 701 de fecha 31/7/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común II° Nominación del Centro Judicial Concepción, mediante la cual, no hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad y

nulidad interpuestos por el Sr. Humberto Gustavo Ferro, con el patrocinio del Dr. Carlos Correa y le impuso las costas.

En su expresión de agravios, manifestó que apela la sentencia interlocutoria de fecha 31/7/2025 solamente en cuanto dispone no hacer lugar al planteo de nulidad de notificación y actos posteriores a la sentencia interlocutoria de fecha 7/10/2020, incluyendo la sentencia de fondo, la sentencia de lanzamiento y otros decretos.

Se agravió en cuanto el Sr. Juez indicó que el listado de notificaciones a la oficina no requiere la transcripción del decreto notificado, refiriendo que el único requisito de este listado desde su versión física consistía en la publicación de los expedientes que contenían notificaciones. Indicó que la intimación se realizó bajo apercibimiento de continuar notificando los sucesivos decretos y resoluciones en los estrados digitales del juzgado, por lo que en atención a la gravedad del apercibimiento debió como mínimo transcribirse que la intimación era bajo apercibimiento.

Sostuvo que el art. 24 de la acordada 226/20 establece que los magistrados intimarán a las partes a constituir domicilio digital, en cualquier instancia o estado en el que se encuentre el expediente por medio de las notificaciones a las que se refiere el art. 162 CPCCT, pero en modo alguno establece que dicha intimación se realizará bajo apercibimiento de tener por constituido domicilio digital en los estrado digitales, por lo que la notificación en la oficina debió tener obligatoriamente una transcripción o resumen del decreto que informe no sólo la intimación sino también el apercibimiento, ya que lo contrario implica vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, en atención a que su parte ya había oportunamente cumplido la carga procesal de constituir domicilio legal y estaba a derecho en el proceso.

Expuso que la nulidad de notificación se planteó en contra de la notificación del decreto de fecha 8/10//2020 (y actos posteriores) que ordenó previo a todo trámite, intimar a las partes a los fines de que en el término de 3 días de puesto a conocimiento a la oficina digital la presente providencia, constituyan domicilio digital bajo apercibimiento de continuar notificando personalmente a las mismas en los Estrados del Juzgado Digital; y que ésta providencia se dictó al día siguiente del dictado de la Sentencia Interlocutoria de fecha 7/10/2020, la cual debía ser notificada en forma personal o por cédula a tenor de lo dispuesto en el art. 153 inc.5 del CPCCT y se omitió su notificación por esa vía mediante la intimación a constituir domicilio digital, y la aplicación de apercibimiento que el mismo contiene, con lo que la sentencia terminó notificándose en los estrados digitales del Juzgado, privándolo de un conocimiento efectivo de la decisión y de la posibilidad de articular los recursos pertinentes.

Indicó que la sentencia de fecha 7/10/2020 se notificó al Dr. Molina Nicolás mediante cédula dejada en casillero digital al estrado digital judicial el día 26/10/2020, debiendo ser notificada en forma personal o por cédula conforme lo dispuesto por el art. 153 inc. 5. Alegó que se evitó la notificación por esa vía a través de un procedimiento que se inició con el decreto dictado al día siguiente (8/8/2020), que disponía la intimación a constituir domicilio digital bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales judiciales, y culminó con el decreto que hizo efectivo el apercibimiento, por lo que la sentencia de fecha 7/10/2020 terminó notificándose el 26/10/2020 mediante cédula dirigida al apoderado Dr. Molina en los estrados digitales del juzgado y no en su casillero digital, razón por la estima no puede sostenerse que fue correctamente notificada.

Concluyó que la resolución recurrida convalidó una grave vulneración al derecho de defensa, al rechazar el planteo de nulidad sin atender a la trascendencia del vicio denunciado, el cual permitió que la sentencia interlocutoria quedara notificada de modo irregular, impidiéndole ejercer los recursos legales pertinentes y afectando seriamente la garantía del debido proceso.

Corrido traslado de ley, el letrado apoderado de la actora contestó agravios en fecha 17/11/2025, conforme reporte del SAE, solicitando el rechazo del planteo.

A su turno, la Sra. Fiscal de Cámara en dictamen de fecha 12/12/2025 consideró que el recurso de apelación interpuesto, no satisface los requisitos del art. 777 CPCC, por lo cual corresponde su rechazo.

2.- Como antecedentes del caso a resolver surge que:

Por sentencia interlocutoria de fecha 7 de octubre de 2020 el Sr. Juez de grado dispuso reabrir los plazos procesales y ordenó que pasen autos a despacho para dictar sentencia.

Por decreto de fecha 8 de octubre de 2020 el magistrado ordenó que “Previo a todo trámite, INTÍMESE a las partes a los fines de que en el término de 3 (TRES) días de puesto a conocimiento a la oficina digital la presente providencia, constituyan domicilio digital, bajo apercibimiento de continuar notificando personalmente a las mismas en los Estrados del Juzgado Digital (Acordada N° 226/20)”.

Por decreto de fecha 20 de octubre de 2020 el Sentenciante proveyó: “Atento a las constancias de autos, no habiendo algunas de las partes intimadas constituido domicilio digital, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en autos y notifíquese a la oficina a fin de hacerles conocer que se les tendrá por constituido domicilio en los estrados digitales del juzgado (Acordada N° 226/20) donde serán notificados de la sentencia que antecede y de los subsiguientes”.

En fecha 26/10/2020 se notificó de la sentencia de fecha 7/10/2020 en los estrados digitales del juzgado; así también se notificó la sentencia de fondo de fecha 30/11/2022, con fecha de depósito el 1/12/2022 y la sentencia de fecha 4/12/2023, con fecha de depósito el 5/4/2023.

En fecha 21/5/2025 se apersonó el demandado Humberto Gustavo Ferro con nuevo patrocinio letrado del Dr. Carlos Correa, constituyó domicilio digital y dedujo inconstitucionalidad y nulidad. Por decreto de fecha 27/5/2026 el Sentenciante tuvo por constituido domicilio digital del demandado Humberto Gustavo Ferro con el patrocinio del letrado del Dr. Carlos Correa; ordenó se corran traslados de los planteos efectuados a las partes por el plazo de 5 días; y que oportunamente, se remitan a Fiscalía Civil a los fines de que se expida por el planteo de inconstitucionalidad y de nulidad.

En fecha 31/7/2025 dictó sentencia, por la cual no hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad y nulidad interpuestos por el Sr. Humberto Gustavo Ferro, con el patrocinio del Dr. Carlos Correa, la que viene apelada a este Tribunal.

3.- Entrando al análisis de la cuestión, cabe precisar que el proceso de digitalización de la justicia tucumana, consolidado por la Acordada N° 226/20 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, impuso a los letrados y partes la carga pública de constituir un domicilio digital.

El art. 24 de Del Anexo de la reglamentación de la Ley 9.227 aprobado por la referida acordada facultaba a los magistrados a intimar la constitución del domicilio digital en cualquier estado del proceso.

La notificación de dicha intimación se regía por el principio de notificación "en la oficina" (hoy digital), según lo previsto en el art. 162 del CPCCT (Ley 6176) entonces vigente, que debe analizarse a la par del art. Art.75 de la misma norma que establecía que “la falta de cumplimiento a la obligación de constituir domicilio implicará que se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado”.

Es preciso resaltar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la normativa no exige la transcripción íntegra de los decretos ni de sus apercibimientos en los listados digitales. De hecho, el sistema de notificación por listado cumplía su función con la mención del expediente, naciendo a partir de allí el deber del profesional de compulsar las actuaciones para anoticiarse del contenido completo del proveído.

En este contexto, y en atención a que los decretos de fecha 8/10/2020 y 20/10/2020 fueron debidamente notificados en la oficina digital, debiendo las partes estar a lo dispuesto en dichas providencias, el planteo de nulidad articulado en esta etapa resulta manifiestamente extemporáneo conforme el art. 224 del CPCCT , pues la parte apelante, pese a haber sido notificada correctamente, omitió impugnarlas en la primera oportunidad procesal disponible, permitiendo que los actos cuestionados adquirieran firmeza.

Por otra parte, no es posible soslayar que la nulidad procesal es de interpretación restrictiva y no procede cuando el vicio es imputable a la propia omisión o falta de diligencia de la parte que la invoca.

En el caso de autos, consta que la intimación fue cursada el 08/10/2020. Sin embargo, el recurrente recién constituyó su domicilio digital el 29/05/2025. Esta dilación injustificada de casi cinco años evidencia una conducta omisiva que no puede ser subsanada mediante una declaración de nulidad, pues, por aplicación del principio de buena fe, nadie puede alegar su propia torpeza para obtener una ventaja procesal.

Además, para que proceda la nulidad, no basta la existencia de un vicio formal; es requisito que el acto no haya logrado su finalidad (art. 223 CPCCT) , circunstancia que no aconteció en el caso pues, como se indicó antes, la notificación se realizó correctamente.

En suma, ante la falta de diligencia demostrada por el propio recurrente al no constituir oportunamente su domicilio digital, obligación que recién cumplió el 29/5/2025, habiendo sido notificado de su carga en fecha 8/10/2020, resulta determinante para descartar la alegada indefensión, en tanto no puede válidamente invocarse un perjuicio que deriva de la propia conducta omisiva, pues en el caso, debió compulsar el expediente que -incluso, desde la fecha de la notificación- podía visualizarse de forma íntegra, a través de la página web del poder, de modo que no puede el nulidicente argumentar la imposibilidad de conocer la información allí incorporada.

Así las cosas, admitir la nulidad en este estadio implicaría un retroceso indebido en el trámite de una causa que data del año 1993, afectando el principio de progresividad y preclusión procesal. La estabilidad de los actos jurisdiccionales es un pilar del orden público procesal que no puede ceder ante el incumplimiento de cargas básicas por parte de los litigantes.

Por todo ello, los agravios deducidos no logran conmover los fundamentos de la resolución recurrida, correspondiendo su confirmación.

4.- Las costas, al demandado recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT).

Por ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el demandado, confirmando la sentencia de primera instancia.

II.- COSTAS: Al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 27/02/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.